

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***2032/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Consejo Estatal para el Fomento Deportivo del Estado de Jalisco**23 de septiembre de 2020**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

18 de noviembre de 2020**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

“...Solicito se me proporcione la siguiente información: 1.- Se me indique la fecha y hora del siniestro del incendio. 2.- Se me indique cuáles fueron los motivos del incendio. 3.- Se me indique si cuentan con los protocolos de seguridad, así como la norma mexicana y en que consisten estos...” (Sic)

**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

“...III.- Del análisis de lo solicitado se informa respuesta emitida por la Dirección de Gestión Interinstitucional a las preguntas 1.2.3.4.6 7:

1.- 18 de julio 2020, aproximadamente a las 00:00 hrs.

2.- Corto circuito.

3.- Se cuenta con protocolos establecidos por la Unidad de Protección Civil y Bomberos del Estado de Jalisco, para actuar en base a la Incidencia que se presenta.

... (Sic).

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, y se **REQUIERE** a efecto de que en 10 diez días hábiles, **proporcione la información correspondiente a los puntos 3, 4, 5 y 6 de la solicitud de información, esto en términos de la presente resolución, o en su caso, realice la declaratoria de inexistencia correspondiente conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia..**

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Consejo Estatal para el Fomento Deportivo del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 23 veintitrés de septiembre del año 2020 dos mil veinte, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que, el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud el día 03 tres de septiembre del año 2020 dos mil veinte, es decir, el presente medio de impugnación se interpuso dentro del término de quince días que prevé la ley de la materia, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.-Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que no sobreviene causal de sobreseimiento alguna, de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2020 dos mil veinte, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 05517720.
- b) Copia simple del oficio sin número, de fecha 03 tres de agosto del año 2020 dos mil veinte, suscrito por la C. Reyna Flores Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II.- Por su parte, al sujeto obligado se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copias simples de lo actuado dentro del expediente interno 112/2020/UT, generado con motivo de la solicitud de información materia del presente recurso de revisión.
- b) Instrumental de actuaciones.
- c) Presuncional legal y humana.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que,

este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas tanto por **sujeto obligado** como por el **recurrente** al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 24 veinticuatro de agosto del año 2020 dos mil veinte, a través de su presentación en la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de la cual se requirió lo siguiente:

“Solicito se me proporcione la siguiente información:

- 1.- Se me indique la fecha y hora del siniestro del incendio.*
- 2.- Se me indique cuáles fueron los motivos del incendio.*
- 3.- Se me indique si cuentan con los protocolos de seguridad así como la norma mexicana y en que consisten estos.*
- 4.- Se me señale quienes de sus trabajadores han recibido algún curso en prevención de incendio.*
- 5.- Se me otorgue el peritaje en pdf del incendio.*
- 6.- Se me indique la cantidad estimada de pérdida de material.*
- 7.- Se me señalen los nombres de los vigilantes contratados por una compañía.” (Sic).*

Por su parte, el sujeto obligado con fecha 03 tres de septiembre del presente año, emitió respuesta en sentido afirmativo parcialmente, señalando lo siguientes:

“ ...

III.- Del análisis de lo solicitado se informa respuesta emitida por la Dirección de Gestión Interinstitucional a las preguntas 1.2.3.4.6 7:

- 1.- 18 de julio 2020, aproximadamente a las 00:00 hrs.*
- 2.- Corto circuito.*
- 3.- Se cuenta con protocolos establecidos por la Unidad de Protección Civil y Bomberos del Estado de Jalisco, para actuar en base a la Incidencia que se presenta.*
- 4.- En el polideportivo hay cuadrillas internas de protección civil, Integradas por personal que recibe capacitación continua.*
- 6.- No se ha terminado de cuantificar la cantidad estimada de pérdidas sobre el material*
- 7.- Debido a la protección de datos personales, no se puede proporcionar los nombres de los vigilantes, ya que los mismos no son servidores públicos. La empresa contratada para servicio de vigilancia es SEGMAG.*

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Artículo 3. Lay - Glosario

IX Datos personales Cualquier información concerniente a una persona física identificada e identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información

En lo correspondiente a la pregunta sobre el dictamen pericial, se informa que el mismo se encuentra integrado en las copias autenticadas de la Carpeta de Investigación que este organismo posee, sin embargo, debido a que la Investigación se encuentra abierta, la misma fue clasificada como Información RESERVADA por parte del Comité de Transparencia de este sujeto obligado en la primera sesión extraordinaria de 2020, motivo por el cual no puede ser entregado.

La correspondiente acta puede ser consultada en el portal web de CODE-Jalisco específicamente en el apartado de transparencia, información fundamental. artículo a fracción 1, inciso g)

<https://transparencia.info.jalisco/transparenciade Dependencia/Conte12020 para%20ef%20Fomento%20Deportivo%20-%20CODE>

Dando formal respuesta al solicitante de conformidad a lo dispuesto por el artículo 25 del Reglamento Interno del Consejo Estatal para el Fomento Deportivo y el artículo 32 punto 1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios.

IV. En virtud de la modalidad en que se solicitó la información a esta unidad, vía INFOMEX, prevé que la respuesta se encuentre disponible en medios electrónicos por lo que en aras de la transparencia y para que se tenga cumplimentada la solicitud preferentemente es el formato solicitado, de conformidad con el numeral 79 punto 1, fracción III de la Ley de la materia, se ordena la correspondiente notificación al correo establecido por el solicitante ...” (Sic).

Derivado de lo anterior, el día 23 veintitrés de septiembre del año 2020 dos mil veinte, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, mediante el cual señaló lo siguiente:

“Solicito se me proporcione la siguiente información: 1.- Se me indique la fecha y hora del siniestro del incendio. 2.- Se me indique cuáles fueron los motivos del incendio. 3.- Se me indique si cuentan con los protocolos de seguridad, así como la norma mexicana y en que consisten estos. 4.- Se me señale quienes de sus trabajadores han recibido algún curso en prevención de incendio. 5.- Se me otorgue el peritaje en pdf del incendio. 6.- Se me indique la cantidad estimada de pérdida de material. 7.- Se me señalen los nombres de los vigilantes contratados por una compañía de vigilancia y se me indique el nombre de la empresa de vigilancia.” (Sic)

Posteriormente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, mediante acuerdo de fecha 15 quince de octubre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el informe de ley en los siguientes términos:

“ ...

Esta Unidad de transparencia manifiesta haber dado contestación a todas y cada una de las preguntas solicitadas y ahora recurridas por el solicitante. Hasta tal punto es así, que él mismo, no manifiesta causa o motivo alguno de su inconformidad.

...” (Sic)

De igual manera en el acuerdo antes mencionado, se le requirió a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto al informe de ley remitido por el sujeto obligado, para lo cual se le concedió el término de 3 tres días hábiles, posteriores a la notificación del mismo.

Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de octubre del año 2020 dos mil veinte, suscrito por la Comisionada Presidente de este Instituto, así como el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia, se hizo constar que **la parte recurrente fue omisa en formular manifestaciones.**

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó la totalidad de la información peticionada, se hace tal afirmación con base en lo siguiente:

La solicitud de información se integra por siete puntos consistente en peticionar:

- “1.- Se me indique la fecha y hora del siniestro del incendio.
- 2.- Se me indique cuáles fueron los motivos del incendio.
- 3.- Se me indique si cuentan con los protocolos de seguridad así como la norma mexicana y en que consisten estos.
- 4.- Se me señale quienes de sus trabajadores han recibido algún curso en prevención de incendio.
- 5.- Se me otorgue el peritaje en pdf del incendio.
- 6.- Se me indique la cantidad estimada de pérdida de material.
- 7.- Se me señalen los nombres de los vigilantes contratados por una compañía.” (Sic)

Por su parte, el sujeto obligado respondió en sentido afirmativo parcial, indicando lo siguiente:

- “1.- 18 de julio 2020, aproximadamente a las 00:00 hrs.
- 2.- Corto circuito.
- 3.- Se cuenta con protocolos establecidos por la Unidad de Protección Civil y Bomberos del Estado de Jalisco, para actuar en base a la Incidencia que se presenta.
- 4.- En el polideportivo hay cuadrillas internas de protección civil, Integradas por personal que recibe capacitación continua.
- 6.- No se ha terminado de cuantificar la cantidad estimada de pérdidas sobre el material
- 7.- Debido a la protección de datos personales, no se puede proporcionar los nombres de los vigilantes, ya que los mismos no son servidores públicos. La empresa contratada para servicio de vigilancia es SEGMAG.

...

En lo correspondiente a la pregunta sobre el dictamen pericial, se informa que el mismo se encuentra integrado en las copias autenticadas de la Carpeta de Investigación que este organismo posee, sin embargo, debido a que la Investigación se encuentra abierta, la misma fue clasificada como Información RESERVADA por parte del Comité de Transparencia de este sujeto obligado en la primera sesión extraordinaria de 2020, motivo por el cual no puede ser entregado.

...” (Sic)

Inconforme con dicha respuesta, el entonces recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual, insertó de nueva cuenta el contenido de la solicitud de información.

Posteriormente, una vez admitido el presente recurso de revisión y formulado el requerimiento al sujeto obligado a efecto de que remitiera su informe, este así lo hizo, en el cual señaló básicamente que, la Unidad de Transparencia dio contestación a todas y cada una de las preguntas solicitadas, las cuales son objeto del recurso de revisión, y que, tan es así que el recurrente no manifestó una causa o motivo de inconformidad.

Ahora bien, una vez analizado lo anterior, es relevante precisar que, si bien es cierto la parte recurrente al momento en que interpuso el medio de impugnación que nos ocupa **no argumentó un agravio en concreto**, también es cierto que, el artículo 96 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contempla como algo optativo el argumentar un agravio en específico, puesto que, emplea la frase “si lo desea”, el artículo en mención a la letra dice:

Artículo 96. Recurso de Revisión - Escrito inicial

1. El escrito de presentación del recurso de revisión debe contener:

...

V. Argumentos sobre las omisiones del sujeto obligado o la improcedencia de la respuesta, si lo desea;

Luego entonces, se tiene que, el legislador contempló el supuesto de que, pese a la falta de un argumento hecho valer por la parte recurrente, el Instituto de oficio debe analizar sobre la procedencia del recurso, por tanto, se procede a analizar las causales de procedencia que contempla el artículo 93 de la Ley de la materia anteriormente citada.

En tal virtud, este Órgano Garante considera que se actualiza el supuesto de procedencia previsto en el artículo 193 punto 1 fracción VII de la Ley de la materia, dado que, el sujeto obligado no proporcionó la totalidad de la información peticionada.

Se afirma lo anterior, en razón de que, el sujeto obligado únicamente proporcionó la información peticionada en los puntos **1**, y **2**, puesto que, respecto al punto 1 precisa la fecha y hora del siniestro provocado por un incendio, asimismo, en el punto 2, se precisó el motivo que produjo dicho incendio.

Sin embargo, en cuanto a los puntos **3** y **4**, se tiene que, el sujeto obligado no proporcionó la información peticionada, en razón de que, se solicitó saber “*si cuentan con protocolos de seguridad, así como la norma mexicana y en que consisten*” así como “*quienes de sus trabajadores han recibido algún curso en prevención de incendio*”, respectivamente.

Para responder dichos puntos, el sujeto obligado únicamente señaló que “*cuenta con protocolos establecidos por la Unidad de Protección Civil y Bomberos del Estado de Jalisco, para actuar en base a la incidencia que se presenta*” y que “*en el polideportivo hay cuadrillas internas de protección civil, Integradas por personal que recibe capacitación continua*”.

Por tanto, se advierte que, relativo al punto **3 el sujeto obligado, por una parte no precisó cuáles**

¹ Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

...

VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;

son las normas mexicanas, así como en qué consisten los protocolos que tiene, y referente al punto 4 el sujeto obligado fue omiso en informar quienes son los trabajadores que han recibido algún curso para la prevención de incendios, puesto que, al emplearse la palabra quien, se entiende que, el entonces solicitante desea saber cuáles son las personas que recibieron el curso, y no saber si existen cuadrillas internas que lo hayan recibido, lo cual fue la respuesta que se proporcionó, por lo cual, resulta procedente **REQUERIR** al sujeto obligado a efecto de que proporcione la información de los referidos puntos.

En ese mismo orden de ideas, se tiene que, respecto al punto 6, el sujeto obligado no proporcionó la información, esto, en razón de que, se petitionó la cantidad estimada de perdida material derivada del siniestro mencionado anteriormente, no obstante, el sujeto obligado señaló que no ha terminado de cuantificar la cantidad estimada.

De tal señalamiento, se infiere que, si bien la cuantificación que está realizando el sujeto obligado se encuentra inconclusa, si existe un documento en el cual se está cuantificando la perdida referida por el recurrente, por tanto, se **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que, en tal supuesto, entregue la información del punto 6 de la solicitud de información, pese a que la cuantificación que se tenga de la perdida de los daños aún no esté concluida.

Relativo al punto 5 de la solicitud de información, si bien el sujeto obligado reservó el documento consistente en el dictamen pericial, no se advierte de actuaciones que haya proporcionado la versión pública del mismo, pese a que, de conformidad con el artículo 18 punto 5 de la Ley de la materia, se impone la obligación de que, en caso de que se niegue información clasificada como reservada, debe expedirse una versión pública, dicho artículo a la letra dice:

Artículo 18. Información reservada- Negación

...

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.

Por ende, resulta procedente **REQUERIR** al sujeto obligado a efecto de que, proporcione la versión pública de lo petitionada en el punto 5 de la solicitud de información, consistente en el dictamen pericial. Cabe precisar que, de conformidad con el criterio de interpretación 001/2020 emitido por este Instituto, en caso de que, de que la versión pública del documento no dé certeza al solicitante, entendiéndose que no hay certeza cuando se entreguen documentales testadas en su totalidad o en la mayoría de sus partes, en tal supuesto el sujeto obligado debe entregar un informe específico, se inserta dicho criterio para una mejor comprensión.

Rubro: Elaboración de Informes específicos como garantía de acceso, cuando la versión pública no sea suficiente.

En caso que la reproducción de documentos en versión pública que establece el artículo 18.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no de certeza al solicitante de la información requerida, es decir, se entreguen documentales testadas en su totalidad o en la mayoría de sus partes, el sujeto obligado tendrá que elaborar un informe específico que cumpla con todo lo estipulado en el artículo 90.1 fracción VII de la precitada ley, para garantizar la entrega de la Información, al solicitante.

Ahora bien, en cuanto al punto 7 de la solicitud de información, se concluye que, como bien lo afirma el sujeto obligado, el nombre de los vigilantes contratados a una empresa particular es considerada información confidencial, puesto que, **el nombre de una persona física que no recibe recursos públicos es un dato personal**, esto en términos del ² artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, razón por la cual no se debe proporcionar al ahora recurrente.

Ahora bien, **del resto de las fracciones que señala el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, una vez analizado cada uno de ellos, no se configura en el presente recurso ninguno de ellos, salvo la fracción VII dado que el sujeto obligado entregó de forma incompleta la información solicitada.

En consecuencia, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **proporcione la información correspondiente a los puntos 3, 4, 5 y 6 de la solicitud de información, esto en términos de la presente resolución, o en su caso, realice la declaratoria de inexistencia correspondiente conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.**

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.-Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión **2032/2020** interpuesto contra actos atribuidos al sujeto obligado **CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DEPORTIVO DEL ESTADO DE JALISCO**, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **proporcione la información**

² Artículo 3. Lay - Glosario

IX Datos personales Cualquier información concerniente a una persone fiscal Identificado e identificable Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier Información

correspondiente a los puntos 3, 4, 5 y 6 de la solicitud de información, esto en términos de la presente resolución, o en su caso, realice la declaratoria de inexistencia correspondiente en términos del artículo 86 bis de la Ley de la materia. Asimismo, se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

CUARTO.-Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 18 dieciocho del mes de noviembre del año 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2032/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 18 dieciocho del mes de noviembre del año 2020 dos mil veinte.